

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
03	2017	2017-2-10-0000089

Montevideo, 17 de marzo de 2017

VISTO: La consulta presentada por la Secretaría de la Presidencia a AGESIC a efectos de que se pronuncie acerca de la comunicación de los datos personales de la empresa AA, existentes en el expediente solicitado para la realización de un peritaje técnico;

RESULTANDO: I) que el expediente versa sobre el reclamo de la empresa ante el SINAЕ, por las pérdidas ocasionadas por los imprevistos climatológicos ocurridos en los años 2013 y 2014;

II) que el solicitante se presenta ante la Secretaría de la Presidencia como perito autorizado de la Facultad de Ingeniería, a los efectos de tener acceso al Expediente 2014/020001/00333, presentado por la empresa AA ante SINAЕ;

III) que la Asesoría Jurídica de Presidencia considera que se podría estar ante un caso contemplado en el Numeral II) del artículo 10 de la Ley N° 18.381, pues dicho expediente contiene datos personales de la empresa que requieren previo consentimiento informado para ser comunicados a terceros;

IV) que en razón de ello dicha Asesoría recomienda consultar a AGESIC;

CONSIDERANDO: I) Lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública (LAIP), de 17 de octubre de 2008 y en la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (LPDP), de 11 de agosto de 2008;

II) que el art. 4 Lit. D) de la LPDP, señala que dato personal es la “información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables”;

III) que el previo consentimiento informado está previsto en el artículo 9° de la LPDP, pero en la misma norma se prevén una serie de excepciones;

IV) que entre esas excepciones se encuentra la del artículo 9° B), que señala que los datos personales no requieren previo consentimiento informado cuando se trata de cumplir con una obligación legal;

V) que una vez acreditado que efectivamente el peritaje técnico ha sido adjudicado a la Facultad de Ingeniería, mediante el Acta correspondiente, es legítimo que el expediente sea accesible para el solicitante, pues se trata de un paso necesario para que el experto pueda expedirse en el juicio que es promovido por AA ante UTE;

VI) que no figura en el escrito presentado por AA ante el SINAIE, solicitud de confidencialidad en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la LAIP;

VII) que por último, cabe tener presente que la actuación de los peritos en el marco de un juicio se encuentra prevista y regulada en el Código General del Proceso, Ley N° 15.982, y modificativas.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en las Leyes N°18.381 de 17 de octubre de 2008 y 18.331 de 11 de agosto de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Indicar que una vez acreditada la designación del solicitante como perito técnico de la Facultad de Ingeniería, no se observan obstáculos legales que impidan brindar acceso al expediente solicitado a los efectos referidos.

2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Arch. Alejandra Villar
Consejo Ejecutivo

Fdo.: Ing. Virginia Pardo
Consejo Ejecutivo
(En ejercicio de atribuciones delegadas)